



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EXPTE. N° S01:0199984/2010 (C. 1338) VM/SC

DICTAMEN N° 7

BUENOS AIRES, 20 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO.

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas **"SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1338)"** Expediente N° S01:0199984/2010 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta COMISIÓN NACIONAL por el ex Señor Secretario de Energía de la Nación Ing. Daniel Cameron por la presunta violación a la Ley N.° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante también "LDC").

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es el Señor ex Secretario de Energía de la Nación Ing. Daniel Cameron (en adelante "EL DENUNCIANTE").
2. La denunciada es CAPEX S.A. (en adelante CAPEX") empresas que tienen como actividad comercial la producción de gas licuado de petróleo (en adelante "GLP").

II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 2 de junio de 2010, EL DENUNCIANTE presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL una denuncia contra la firma CAPEX, manifestando que la misma debió aportar al mercado interno en el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, nueve mil treinta (9.030 T.N.) toneladas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) - butano y/o mezcla y no lo hizo.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4. Expresó que, con fecha 19 de septiembre de 2008, se firmó un "ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE DIEZ (10), DOCE (12) Y QUINCE (15) KILOGRAMOS DE CAPACIDAD", entre las empresas productoras y fraccionadoras de GLP, la Cámara Argentina de Distribuidores de Gas Licuado, la Asociación Civil (CADIGAS), la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado (CEGLA), la Cámara Argentina de Empresas Fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo, la Agrupación de Fraccionadores de Gas Licuado (A.F.GAS), la Cámara Argentina de Comercializadoras de Gas (CADECO), la Federación Argentina de Municipios (FAM) y la Secretaría de Energía.
5. Destacó, además que dicho acuerdo fue firmado por todos los productores de GLP, excepto la firma CAPEX.
6. Agregó que, según sus propios registros la denunciada puso en condiciones de desabastecimiento a los sujetos a los cuales tenía obligación de abastecer en un período determinado.
7. Manifestó que, CAPEX entrega GLP solo en la medida en que disponga de sobrantes del mismo, dando prioridad a aquellas operaciones que le aseguran un grado de rentabilidad similar a la situación de mantenerse exportando permanentemente.
8. Destacó que, dicha Secretaría con fecha 31 de julio de 2009, intimó a CAPEX a efectuar su descargo, el cual a la fecha de presente denuncia no había contestado.
9. Esbozó que, con fecha 18 de septiembre de 2009, se suscribió la "ADDENDA AL ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE DIEZ (10), DODE (12) Y QUINCEN (15) KILOGRAMOS DE CAPACIDAD".
10. Que, mediante Resolución N° 197 de marzo de 2010 de dicha Secretaría, se prorrogó la vigencia del citado Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2010, incluyendo todos los términos de la referida Addenda y se sentaron las bases para la determinación de los volúmenes de gas Licuado de Petróleo (GLP) - butano y/o mezcla para el abastecimiento del año 2010.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALEBIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

11. Por último, manifestó que el citado instrumento, al igual que lo sucedido en el Acuerdo original, fue suscripto por todos los productores de GLP, excepto por CAPEX.

III. EL PROCEDIMIENTO.

12. Con fecha 2 de junio de 2010, EL DENUNCIANTE interpuso ante esta CNDC, la denuncia que originó el inicio de las presentes actuaciones por posible violación a la LDC.
13. En fecha 25 de junio de 2010, esta CNDC le requirió a la Secretaría de Energía para que en el plazo de 10 días informe: "1) *Nómina de operadores de GLP que al corriente año participan de dicho mercado en nuestro país, indicando en cada caso la localización geográfica de cada planta productora.* 2) *Indique los volúmenes físicos (ton) y monetarios (\$) de la producción mensual de GLP para el período enero de 2004 hasta la fecha, por planta productora y distinguiendo la información por año. Solicitamos presentar la información requerida en formato digital - Archivos Excel -.* 3) *Informe capacidad de producción de GLP por planta, para los años 2004 a la fecha. También para este caso se solicita presentar dicha información en formato digital - Archivos Excel - .* 4) *Confirme contra normativa correspondiente, la obligatoriedad - o no - para los concesionarios o productores de Gas Licuado de Petróleo para suscribir los siguientes acuerdos: i) Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos de capacidad. ii) Resolución N° 197 de fecha 26 de marzo de 2010 de la Secretaría de Energía, que procedió a prorrogar la vigencia del Acuerdo antes citado hasta el 31 de diciembre de 2010. iii) Addenda al acuerdo de estabilidad previamente citado, de fecha 18 de septiembre de 2009. En caso afirmativo, confirme mediante norma correspondiente, las sanciones correspondientes por no suscribir alguno de los mencionados acuerdos en su momento".*



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

14. En fecha 27 de agosto de 2012, esta CNDC reiteró el pedido de información de fecha 25 de junio de 2010 a la Secretaria de Energía.
15. En fecha 25 de octubre de 2012, el DENUNCIANTE contestó parcialmente el reiterativo del requerimiento de fecha 25 de junio de 2012, el cual se encuentra agregado a las presentes actuaciones.
16. Con fecha 8 de febrero de 2013, esta CNDC conforme las aclaraciones solicitadas por la Secretaria de Energía mediante Nota S.E. N° 7003 de fecha 25 de octubre de 2012 respecto del punto 2) del requerimiento de fecha 25 de junio de 2010, aclaró que lo requerido en dicho punto, se refería a la facturación del GLP vendido.
17. Posteriormente, el 12 de abril de 2013 esta CNDC reiteró la solicitud de la información del punto 2. que quedara oportunamente pendiente.
18. Finalmente, con fecha 14 de mayo de 2013 la Secretaría de Energía cumplió con el requerimiento solicitado el cual se encuentra agregado a las presentes actuaciones.

IV. ENCUADRE JURIDICO ECONOMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

19. El mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) se encuentra regulado por la Ley 26.020 sancionada en el año 2005 en la que se estableció el Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización del GLP y su autoridad de aplicación, la Secretaria de Energía.
20. Conforme lo establecido en las disposiciones generales de la citada Ley, constituye un objetivo fundamental para la regularización de la industria y la comercialización del GLP garantizar el abastecimiento en el mercado interno de dicho producto.
21. Asimismo, en el mes de abril de 2003, la Secretaría de Energía dictó la Resolución N° 136 a través de la cual se creó el Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (RNIGLP), en el que todos los operadores debían estar inscriptos, cuyo objetivo fundamental consistía en asegurar las necesidades del consumo interno del mencionado producto.
22. En este contexto, en el mes de enero de 2009 la Autoridad de Aplicación estableció y aprobó los porcentajes de participación en el mercado interno de GLP que las



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

- empresas productoras debían cumplimentar en el periodo entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 a los efectos de mantener adecuadamente abastecida la demanda interna de dicho producto. Porcentajes que fueron finalmente confirmados mediante Resolución 524/09.
23. El artículo 5 de la mencionada Resolución establece que, en el caso de incumplimiento por parte de alguna de las Empresas Productoras en cuanto a los parámetros de abastecimiento fijados, éstas serían pasibles de sanción conforme lo establece el inciso b) del Artículo 42 de la Ley 26.020.¹
24. En cuanto al caso objeto de análisis, la conducta denunciada consiste en el incumplimiento por parte de la firma CAPEX, productora de GLP, de abastecer al mercado interno la cantidad de 9.030 T.N. de Gas Licuado de Petróleo (GLP) – butano y/o mezcla, conforme el porcentaje establecido por la Resolución 524/09, desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.
25. Cabe destacar que el acuerdo de abastecimiento fue suscripto en forma voluntaria por todos los productores inscriptos en el RNIGLP excepto por la denunciada.
26. Manifiesta el denunciante, que CAPEX no compartió los mismos criterios que las Empresas Productoras signatarias del Acuerdo, en tanto no demostró en ningún momento voluntad de cooperación para lograr el abastecimiento de GLP en los sectores más vulnerables teniendo en cuenta que dicho producto es el insumo básico de las garrafas sociales.
27. Agrega, además que al suscribirse la ADDENDA al ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS DE CAPACIDAD, la denunciante nuevamente fue la única que no participó de dicho

¹ Artículo 42 inc. b) ...” Multas que oscilarán hasta MIL (1000) veces el costo de una tonelada de propano a nivel mayorista, conforme el valor que fije la Autoridad de Aplicación, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso...”



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 28. De lo hasta aquí expuesto, y en función del análisis de la información recabada en el presente Expediente se desprende que, los hechos denunciados resultan ajenos a las atribuciones y potestades que le competen a la Comisión Nacional según las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia (Art.1°y 2° de la Ley N° 25.156), por cuanto los mismos deben ser sancionados por la Autoridad de Aplicación, conforme lo establecido por la Ley 26.020/05 que establece el Régimen Regulatorio a aplicar en el mercado de GLP.
- 29. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

V. CONCLUSIÓN.

- 30. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; 1) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Art. 31 de la Ley N° 25.156, 2) elevar el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión por la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

Maria Fernanda Viacens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

El Sr. Presidente Lic. Esteban Greco no se encuentra en uso de licencia.

no suscribe el presente

MARIA VALERIA HERMOSO
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0199984/2010 C.1338

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.30 15:49:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.01.30 15:50:01 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0199984/2010 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0199984/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 7 de fecha 20 de enero de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 2 de junio de 2010 por el entonces señor Secretario de Energía del ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, contra la firma CAPEX S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que, dicha denuncia, manifiesta que la firma CAPEX S.A. puso en condiciones de desabastecimiento a los sujetos a los cuales tenía la obligación de abastecer en un período determinado.

Que, los hechos denunciados resultan ajenos a las atribuciones y potestades que le competen a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA según las previsiones de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículos 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 7 de fecha 20 de enero de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-01282583-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.03.13 19:07:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.03.13 19:07:11 -03'00'